

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 5,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PASO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y resoluciones oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de pesetas por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.015

(Conclusión)

Artículo 35. El Jefe del Servicio Piscícola, previo informe de la Junta regional y anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de arrastre, siempre que se estime que ocasiona graves perjuicios a la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Artículo 36. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado queda prohibido el empleo de explosivos o substancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como dinamita, hipoclorito cálcico (cloruro o polvos de gas), beleño, coca, gordolobo, torvisco u otras materias que sean nocivas.

Será decomisado en todo tiempo la pesca obtenida por los medios prohibidos en este artículo.

Artículo 37. En las aguas públicas se prohíbe:

1.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier modo los peces, ya para obligarlos a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos, así como pescarlos a mano, metiéndose en el río.

2.º Registrar durante la costera la entrada de los salmones desde la barra o embocadura de los ríos.

3.º Alterar ni agotar en todo o en parte los álveos o cauces, des-

componer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes.

4.º Emplear artes o aparejos formados por dos o más reunidos.

5.º Redar de abajo para arriba en las corrientes de las rías para ahuyentar el salmón.

6.º Emplear procedimientos de pesca que se extiendan a más de dos terceras partes del río, o no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde aquélla se realice.

Finalmente, podrá prohibirse cualquier otro procedimiento que el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca, conforme a las condiciones que se expresarán en el Reglamento.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Artículo 38. Por el Ministerio de Fomento se procederá al estudio de la riqueza biológica de las aguas dulces y muy especialmente de las de los ríos salmoneros. A este fin, y con objeto de completar la legislación de pesca a medida que se vaya intensificando el conocimiento de las condiciones de existencia que para las especies de utilidad ofrecen las aguas, así como de la biología de ellas, se creará un Centro hidrobiológico, al que se dotará de una organización adecuada y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. De él dependerán los Laboratorios de Hidrobiología, que con carácter temporal o permanente se establezcan en aquellas regiones, donde interese una labor asídua y eficiente, para el estudio local de un determinado problema pesquero.

Artículo 39. Se procederá también por el Ministerio de Fomento a la repoblación de las aguas públicas, con arreglo a las prescripciones de la ley, utilizándose las Piscifactorias creadas y las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 40. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial

en aguas públicas, se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Aguas, de esta Ley y del Reglamento que se dicte.

Artículo 41. Queda prohibido destruir, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos o arrojar materias que los perjudiquen.

Artículo 42. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte, con fines científicos o para reproducción en los Establecimientos de Piscicultura, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y huevos destinados a los mismos fines de la repoblación de aguas empobrecidas.

Artículo 43. El Servicio Piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios pertinentes que acordaren costear las Corporaciones públicas y las particulares, en su deseo de contribuir al fomento de la pesca.

Artículo 44. Por el Ministerio de Fomento se incluirá en el proyecto de Presupuesto anual un crédito para los trabajos de repoblación mencionados en los artículos anteriores y a la organización de la guardería, para la vigilancia de los ríos y muy principalmente de los salmoneros.

Se destinará a los mismos fines el importe de lo que se recaude por licencias de pesca.

Artículo 45. El Gobierno premiará, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento, los servicios encaminados al fomento de la riqueza piscícola que presten las Sociedades de pesca legalmente constituidas y los particulares.

Artículo 46. En los ríos, arroyos o lagunas de dominio público que hubiesen llegado a un grado extremo de empobrecimiento podrá prohibirse de Real orden, previo el oportuno expediente y oyendo

a las Juntas del Servicio Piscícola, o a propuesta de las mismas, la veda absoluta durante un período que no excederá de ocho años.

De los arrendamientos.

Artículo 47. Como medio de activar e intensificar la repoblación de los ríos, se podrá arrendar la pesca en ellos, únicamente en las aguas dulces y salobres, a los particulares, Corporaciones o Sociedades que ofrezcan fianza bastante para responder del canon y de las demás condiciones en que se otorgue cada arrendamiento, quedando en beneficio del Estado cuantas mejoras hubieran efectuado los arrendatarios, una vez terminado el arriendo. Estos habrán de acordarse por Real orden, previo expediente, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Todos los arrendamientos de pesca fluvial se adjudicarán en pública subasta, con sujeción a los preceptos que se fijarán en el Reglamento y después de visto el informe de la Junta Regional, si la hubiere.

2.º Los arrendamientos de los ríos salmoneros, en sus aguas salobres, se llevarán a efecto, para el aprovechamiento de los salmónidos, pudiendo utilizar, además de la caña, redes lastra, las en la forma que esta Ley determina.

3.º El tiempo de duración no será menor de un año ni excederá de cuatro para los arrendamientos de pesca con redes, ni de ocho cuando se emplee la caña.

El arriendo podrá prorrogarse mediante nueva subasta, por uno o dos plazos de igual duración que el primero, cuando así lo acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, a propuesta razonada de la Jefatura provincial del Servicio Piscícola. El primer arrendatario tendrá derecho de tanteo en subastas de prórroga.

4.º Los arrendatarios no comprendidos en el apartado segundo, correspondientes a las aguas dulces de carácter público, serán únicamente para la pesca con caña y anzuelo, imponiéndose las condiciones que a continuación se expresan:

a) La de diseminar anualmente, si el Servicio Piscícola lo estima conveniente, el número de alevines o jaramugos que le facilitará dicho Servicio, fijándose la época de la suelta, que presenciara el personal designado para ello, siendo los gastos de éste de cuenta de la Administración.

b) En el pliego de condiciones del arriendo se determinarán las obras que deba realizar el concesionario en el trozo o trozos por él arrendado, siendo de su cuenta el abono de tales obras.

c) El personal de guardería, que tendrá que sostener el arrendatario, distribuyéndolo en la forma que especifique en cada caso el Jefe del Servicio Piscícola.

d) Los trozos arrendados de las aguas dulces de un río serán discontinuos, de modo que queden en el mismo río, en situación alterna, trozos para el aprovechamiento común de igual o mayor longitud que los arrendados.

e) Al anunciarse una subasta de arrendamiento de pesca se puntualizarán debidamente los derechos que adquiere el arrendatario.

Las demás condiciones de los arrendamientos se fijarán en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

Del arrendamiento de ríos salmoneros para fines industriales

Artículo 48. El Estado, por mediación del Ministerio de Fomento, y con objeto de crear en nuestro país una eficaz riqueza salmonera, podrá otorgar concesiones de arrendamiento en la zona de aguas salobres de los ríos salmoneros empobrecidos, para los fines de la explotación industrial de los mismos, por períodos máximos de veinticinco años y con arreglo exclusivamente a las condiciones de la concesión y a las prescripciones de este título.

Podrá, en caso excepcional, arrendarse la totalidad, previo expediente justificativo.

Artículo 49. Tales concesiones se otorgarán por subasta, fijándose en el pliego de condiciones la fianza que deben depositar, con carácter provisional, los que tomen parte en la misma y con carácter definitivo los adjudicatarios, los que forzosamente se les impondrá la obligación de pagar el cánón que se fije para la concesión, las de realizar las obras necesarias que aprobará el Servicio Piscícola, previo informe de la Dirección general de Obras públicas, para una adecuada y científica explotación del río arrendado, obras que revertirán al Estado al término de la concesión, y cuya conservación y mejoramiento corresponderá al concesionario, y finalmente, la de mantener la riqueza salmonera del río, garantizando al Estado con las fianzas y con cuantos requisitos fije el pliego de condiciones, que al final del arriendo subsistirán en cantidad suficiente las especies de salmónidos, para que el Estado pueda convocar nuevas subastas en las que se otorgará un derecho de tanteo a las Empresas o particulares que hubieran explotado la concesión anterior.

Artículo 50. Las concesiones otorgadas en tal forma implicarán la prohibición absoluta de pesca para terceros en todo el cauce del río objeto de la concesión, y el concesionario tendrá la obligación esencial de atender primordialmente a las necesidades del consumo de la población española, limitando la exportación al excedente que se produzca.

Artículo 51. Las concesiones de ríos salmoneros para fines industriales estarán sometidas a la inspección, regulación y fiscalización del Servicio Piscícola, con arreglo a las condiciones que se fijen para cada concesión.

Durante el tiempo de vigencia del arriendo no podrán ser modificadas las condiciones del mismo sin expresa conformidad del Estado y de los concesionarios y oyendo al Consejo Superior de Pesca y Caza.

Artículo 52. Las condiciones que se fijen para las subastas de explotación de los ríos salmoneros se determinarán concretamente por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las propuestas del Servicio Piscícola y al informe del Consejo Superior de Pesca y Caza y de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El Reglamento determinará las condiciones, circunstancias, garantías, fianzas, procedimientos, etcétera, que afecten a tales concesiones.

Artículo 53. El concesionario deberá cuidar, a su costa y riesgo, de la vigilancia de la explotación y del curso del río, de cuya concesión se trate, colocando convenientemente los anuncios necesarios para prevenir al público que se trata de un cauce vedado para el ejercicio de la pesca.

Artículo 54. Las concesiones a que refieren los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a ríos poblados de especies distintas del salmón, cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, previo informe del Consejo Superior de Pesca y Caza.

De las aguas pertenecientes a Corporaciones.

Artículo 55. Las Corporaciones y entidades de carácter público o privado podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia, en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

De las Piscifactorías en aguas de dominio privado.

Artículo 56. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en aguas de propiedad privada, establezcan laboratorios o Piscifactorías, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas, y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de otros establecimientos, o hacer conducir al laboratorio, ejemplares reproductores de las especies que cultiven aquéllas, debiendo ser previamente sellados en forma reglamentaria

para que puedan circular. Estos ejemplares no podrán destinarse a la venta.

Artículo 57. Los referidos establecimientos de Piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Servicios de la provincia donde radiquen, para utilizar los medios determinados en el anterior artículo, previa inspección que ordenará dicha Jefatura.

La referida inspección se practicará por el Jefe del Centro Hidrobiológico, persona por él delegada o por un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Artículo 58. La forma reglamentaria de sellar los ejemplares reproductores será la determinada por los Establecimientos del Estado, y el Jefe del Servicio de la provincia, Ingenieros y personal subalterno afectos al mismo, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Delegados y Agentes de la Autoridad gubernativa deberán impedir con su vigilancia que en los Establecimientos particulares de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen de ser utilizados en las operaciones del laboratorio.

De la guardería

Artículo 59. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y determinadamente los funcionarios del Ramo de Montes, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Vigilantes de Pesca, Guardería forestal y Guardas jurados, habrán de observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta ley y su Reglamento, denunciando a las Jefaturas del Distrito forestal o División hidrológico-forestal, las infracciones que en las aguas dulces y solobres se cometan, extremando su vigilancia en los ríos habitados por salmónidos.

Artículo 60. Los vigilantes de pesca, Guardas forestales y Guardas jurados que presenciando una infracción de esta Ley o teniendo pruebas fehacientes de ella no procedieran a interponer la correspondiente denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por negligencia o infidelidad, serán considerados, según los casos, como encubridores, cómplices o coautores de la infracción.

Artículo 61. Para la vigilancia y policía de los ríos se aumentará por el Ministerio de Fomento la guardería especial, con arreglo a las necesidades de tal servicio. Esta guardería llevará armamento y distintivos que acrediten su carácter oficial, practicará el servicio por parejas y su nombramiento tendrá lugar en las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 62. Los vigilantes de pesca que presten su servicio en los ríos salmoneros o en aquellos en que existan especies de salmónidos, se concentrarán, durante las épocas que determine el Servicio Piscícola, de la provincia, en los lugares donde se realice el desove y fresa de las especies, siguiendo las concentraciones de

aquella para evitar su perturbación, intensificándose la vigilancia en las épocas de desove correspondiente, de suerte que durante las mismas no se asignará a cada guarda una demarcación determinada, sino que todos ellos deberán ejercer sus funciones en la parte de los ríos que fije el Servicio Piscícola provincial. Lo mismo se hará en la subda de las bogas y los barbos.

El Reglamento determinará las compensaciones que se otorguen al personal de guardería por estos servicios extraordinarios.

Artículo 63. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia propondrá a la Dirección general el nombramiento de vigilantes de pesca con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a lo establecido en el artículo 47, previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para que dicha Jefatura pueda expedirles certificación de aptitud al proponerlos.

Artículo 64. Los particulares, Asociaciones o Corporaciones que se propongan nombrar guardas para la pesca en aguas públicas o privadas, los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a Guardas jurados de propiedades rústicas particulares. Los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio. Estos Guardas, como los del Estado, tendrán carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y de su Reglamento.

De las infracciones

Artículo 65. El que hallándose en las inmediaciones de los aguas de dominio público o privado tuviese en su poder explosivos o sustancias nocivas a la pesca, sin que pueda justificar plenamente la razón de su tenencia o los empleos, e igualmente el que agote o altere los cauces públicos, contra lo dispuesto en el artículo 36 y párrafo tercero del 37 de esta Ley, será castigado con arreglo al artículo 703 del Código penal.

Artículo 66. El que en tiempo hábil y por procedimientos legales pescare sin licencia o se sirviese para pescar de embarcaciones sin licencia e inscripción competente, y tanto si aprovechase la pesca como si la vendiese en tienda, establecimientos de comidas o en cualquier otro lugar, será castigado por cada falta con una multa cuyo importe será del doble del coste de la licencia o matrícula que correspondiese al interesado, según el procedimiento de pesca empleado, siéndole decomisado el aparejo y la pesca obtenida.

El comerciante que expendiera la pesca de origen ilegal incurrirá también en multa de 50 a 100 pesetas.

Artículo 67. El que pescare o tuviese sin retirar del río las embarcaciones en época de veda; el que durante la misma sirviese de viga o practicase este servicio en sitios en que se haya prohibido la pesca, y el que vendiese o transportase peces en época de veda, serán castigados con multa comprendida entre 50 y 100 pesetas.

Si durante la época de veda se

pescase en los desovaderos naturales de los peces o en los lugares acotados, por haberse soldado en los mismos jaramugo, la multa será de 200 pesetas.

Si lo que se pescare fuera el salmón, la multa se aplicará en el grado máximo de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 68. El que al pescar se sirviere al mismo tiempo de más de dos cañas satisfará la multa de cinco pesetas, perderá las cañas y aparejos y le será decomisada la pesca que hubiese obtenido.

Si se utilizasen redes en sitios prohibidos, o si se utilizan a la vez más de una, o se emplea alguna que no tenga las condiciones reglamentarias, o se usen buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos semejantes a los prohibidos, aun cuando no hayan sido especificados en la Ley, se satisfará por el pescador o cuadrilla, en concepto de multa, por cada una de las redes, buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos análogos 100 pesetas.

Artículo 69. El que pescare por la noche con redes, a excepción hecha de la anguila, angula o cangrejo, o emplease luces, fisgas, arpones, tableros, cajones, lazos, garras, garfios, artes de fondo, de arrastre, de tirón o de ancla, la conocida por salabardo o cualquier otro instrumento análogo de fondo, satisfará una multa de 200 pesetas. Si se pescase de noche con lombrices u otros cebos de fondo, con cuerdas o sedales durmientes, la multa será de 100 pesetas, duplicándose si se emplea en ríos salmoneros. Los que usaren como cebo o macizo la hueva de salmón o trucha satisfarán la multa de 100 pesetas.

Artículo 70. El que pescare con armas de fuego, apaleare las aguas o arrojar piedras para ello; el que altere o varíe el cauce o álveo del río, pagará una multa de 50 pesetas. Si estas infracciones se cometan en los ríos salmoneros en la época de bajada de la cría al mar, la multa podrá ascender a 300 pesetas. El que en los casos no exceptuados pescase con cualquier arte en las presas o al pie de ellas o de las escalas salmoneras, si lo hace con caña pagará una multa de 50 pesetas, y si usa redes, de 300, además de incurrir en las responsabilidades definidas en el artículo 66.

Artículo 71. El que pescare en aguas prohibidas, bien por estar arrendada la pesca, bien por acuerdo del Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, será castigado con una multa de 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda y 75 la tercera, y le será decomisada la pesca recogida.

En caso de nueva reincidencia será considerado como reo de hurto.

Artículo 72. Serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas los concesionarios de presas que, estando obligados a la construcción de pasos salmoneros, no los hayan establecido; los que, estando obligados a la destrucción de una presa abandonada, no la hayan destruido, siempre que por la misma no se deje discurrir de Octu-

bre a Junio, durante la época de la subida de la pesca, la cantidad de agua necesaria; los que, teniendo obligación, no colocaren las rejillas reglamentarias o no tuviesen éstas bien conservadas y limpias; los que no conservaren en buen estado los pasos y escalas salmoneros o no conservasen éstos en la forma prescrita y no cumplieren las demás condiciones de la concesión del aprovechamiento de las aguas en lo referente a la pesca.

Artículo 73. Se impondrá una multa de 500 a 1.000 pesetas a los causantes del enturbamiento o infección de las aguas públicas o de cualquier corriente del mismo carácter, con los productos del lavado de minerales o con residuos de fábricas o industrias, siempre que no estuviesen debidamente autorizados para ello.

Artículo 74. El que vertiese en los ríos de carácter público o en aguas que comuniquen con las públicas restos de reses, aves, serrín, partículas de madera, o enriase el cáñamo, lino u otras sustancias textiles sin autorización competente, satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas.

Artículo 75. El que altere la temperatura de las aguas satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas, y por último, los dueños de presas y obstáculos o los que los utilicen y aprovechen, y los concesionarios de cauces de derivación, serán responsables de los perjuicios que se originen por desbordamiento de las aguas, si se produjesen por estar las rejillas obturadas.

Artículo 76. Los Ayuntamientos que vertiesen los desagües de las poblaciones en los ríos sin previa purificación, después de expirado el plazo que al efecto les fuera concedido, abonarán en concepto de multa 500 a 1.000 pesetas por primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

Artículo 77. Las denuncias por infracción a esta ley y de su Reglamento se formularán ante la Alcaldía respectiva, en el término de veinticuatro horas, con expresión del río en que se cometió la falta, lugar y sitio mismo, y descripción del hecho, nombres, apellidos y vecindad de los infractores. De esta denuncia se dará conocimiento al Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, y la Alcaldía deberá instruir el expediente dentro de los diez días siguientes a la entrega del parte, debiendo remitirlo seguidamente al citado Jefe para su resolución.

Artículo 78. La Jefatura del Servicio Piscícola resolverá el expediente en el plazo de ocho días y las responsabilidades que se impongan se harán efectivas dentro de los quince días siguientes al de la notificación, con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

Las responsabilidades administrativas que deben imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio de la pesca o por daños causados a la misma, serán tantas como fueren las contravenciones a los preceptos reglamentarios, decaída del expediente instruido al efecto, debiendo corregirse cada una a

tenor de lo que señalarán los respectivos artículos del Reglamento.

En los casos de reincidencia, antes de transcurrir un año de la fecha de la anterior infracción, la multa se impondrá por el doble y triple, respectivamente, en caso de incurrir en nueva reincidencia, retirándose al infractor temporalmente la licencia. Las Jefaturas de Montes publicarán mensualmente los nombres de los infractores, a fin de que no se les expendan nuevas licencias.

Las providencias que dicten los Jefes del Servicio Piscícola serán apelables ante el Ministro de Fomento, que resolverá de Real orden, contra la cual sólo podrá entablarse el recurso contencioso administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 250 y complementarios del Estatuto municipal.

Artículo 79. Todas las infracciones señaladas y sancionadas en la presente Ley llevarán aparejadas la pérdida del arte y embarcaciones empleadas. El arte será destruido aun en el caso de estar legalmente autorizado y se procederá asimismo al decomiso de la pesca capturada, que si no está en condiciones de ser devuelta a las aguas se distribuirá entre los Establecimientos de Beneficencia más próximos al lugar de la aprehensión o entre los pobres de la localidad.

Dos terceras partes de las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y la otra tercera en metálico, destinándose esta parte a constituir un fondo en la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, que anualmente será distribuido, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola, entre los Vigilantes de Pesca; en concepto de premios, proporcionados al celo y diligencia con que hayan desempeñado sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 80. Para la pesca en los ríos Bidasoa, Miño y demás frontizos, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo 81. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.
(Gaceta de 24 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado, correspondiente a las hectáreas demarcadas, y expedición de títulos de propiedad, según se les notificó a su debida tiempo.

Número de orden, nombres de las minas, clase del mineral, hectáreas, concejo en que radican, nombre de los interesados y vecindad, es como sigue:

12.485, «Demasia a Rescatada», de hulla, demasia hectáreas, sita en el concejo de Langreo, de don Ramón González, vecino de Sama de Langreo.

10.342, «Demasia a Caprichosa», de hulla, demasia hectáreas, sita en el concejo de Oviedo, de don Victorio García Fueyo, vecino de Riaño (Langreo).

23.195, «Mercedes», de hierro, de 30 hectáreas, sita en el concejo de Vegadeo, de D. Sergio Rivera Chao, vecino de Lugo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Reglamento de Minas, advirtiéndose que pueden reclamar si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta días, conforme al artículo 65 del mencionado Reglamento.

Oviedo, 26 Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo
R. al núm. 2.496

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minas vigente:

El número y nombre de las minas, clase del mineral, hectáreas, concejos en que radican, nombre de los interesados y vecindad, es como sigue:

5.321, «Demasia a Pachina», de hulla, demasia hectáreas, en Langreo, de la Sociedad «Minas de Langreo y Siero», representante D. Armando A. Pedrosa, vecino de Oviedo.

8.255, «Demasia a Camporra», de hulla, demasia hectáreas, en Langreo, de la Sociedad «Fábrica de Mieres», representante D. Armando A. Pedrosa, de idem.

8.257, «Demasia a Remiendo 4.º», de hulla, demasia hectáreas, en Langreo y Oviedo, de la Sociedad «Minas de Langreo y Siero», representante Armando A. Pedrosa, de idem.

14.884, «Demasia a Remiendo 1.º», de hulla, demasia hectáreas, en Langreo y Oviedo, de la misma de la anterior.

12.844, «Demasia a Aniceta», de hulla, demasia hectáreas, en Oviedo, de la Sociedad «Hulleras de Veguin y Olloniego», representante D. Aniceto Sela Sampil, de idem.

19.435, «Demasia a Bienvenida», de hulla, demasia hectáreas, en idem, de la misma de la anterior.

10.018, «Demasia a Proserpina», de hulla, demasia hectáreas, en idem, de la misma.

10.017, «Demasia a Hechicera», de hulla, demasia hectáreas, en idem, de la misma.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento, y a los efectos del artículo

56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 26 Septiembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo
R. al núm. 2.495

Relación de los expedientes de minas de arados sin curso y fenecidos por falta de terreno franco para su demarcación.

Números, nombre de las minas, mineral, concejos, nombre de los interesados y veindad es como sigue:

5.318, Demasia a Regalada 2.ª, de hulla, en el concejo de Langreo, interesada la Sociedad Fábrica de Mieres, representante D. Armando A. Pedrosa, de Oviedo.

8.256, Demasia a Pachina, de idem, en idem, de la misma de la anterior.

8.258, Demasia a Ultima, de id., en idem, de la misma

8.261, Demasia a Ferrocarril, de idem, en idem, de la misma

10.016, Demasia a Aniceta, de idem, en Oviedo, interesada la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, representante D. Aniceto Sela Sampil, de Oviedo.

14.885, Demasia a Remiendo 2.º de idem, en idem, de la Sociedad Fábrica de Mieres, representante D. Armando A. Pedrosa, de Oviedo.

14.886, Demasia a Remiendo 3.º, de idem, en idem, de la misma de la anterior.

14.850, Demasia a Camporra, de idem, en Langreo, de la misma

14.891, Demasia a Pachina, de idem, en idem, de la misma.

15.285, Demasia a Paca, de id., en idem, de la misma.

15.286, 2.ª Demasia a Pachina, de idem, en idem, de la misma.

15.287, 3.ª Demasia a Pachina, de idem, en idem, de la misma.

15.945, Demasia a Redonda 2.ª, de idem, en idem, de la Sociedad Duro-Felguera, representante don Antonio Rico Avello, de Oviedo.

16.330, Demasia a Ultima, de id., en idem, de la Sociedad Fábrica de Mieres, representante D. Armando A. Pedrosa, de Oviedo.

16.858, Demasia a Remiendo 1.º, de idem, en Oviedo y Langreo, de la misma de la anterior.

16.859, Demasia a Remiendo 2.º, de idem, en Oviedo, de la misma

16.860, Demasia a Remiendo 3.º, de idem, en idem, de la misma.

16.893, Demasia a Indaleciona, de idem, en Oviedo y Langreo, de la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, representante D. Aniceto Sela Sampil, de Oviedo.

16.894, Demasia a Tordeya, de idem, en idem, de la misma.

18.359, 1.ª Demasia a Pachina, de idem, en Langreo, de la Sociedad Fábrica de Mieres, representante D. Armando A. Pedrosa, de Oviedo.

18.360, 2.ª Demasia a Pachina, de idem, en idem, de la misma.

18.361, Demasia a Lela, de id., en idem, de la misma.

19.008, Demasia a Sabina 2.ª, de idem, en Mieres, de D. Francisco Martínez Noval, de Mieres.

19.349, Demasia a Caprichosa, de idem, en Oviedo, de D. José de la Roza Arbesú, de Sama (Langreo).

19.497, Demasia a la Pepita, de idem, en idem, del mismo de la anterior.

19.498, Demasia a la Escondida, de idem, en idem, de el mismo.

21.192, 2.ª Demasia a Condesa, de idem, en Langreo, de D. Lucas Marina, de Sama (Langreo).

21.193, Demasia a Sarita, de id., en idem, del mismo de la anterior.

21.800, Demasia a Indaleciona, de idem, en idem, de la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, de Oviedo.

22.356, 2.ª Demasia a Caprichosa, de idem, en Oviedo, de D. José de la Roza Arbesú, de Sama (Langreo).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, según preceptúa el artículo 93 del Reglamento de minas vigente, advirtiéndoles que pueden reclamar si les conviene, al Ministro de Fomento en el término de treinta días conforme al artículo 95 de dicho Reglamento.

Oviedo, 23 de Septiembre de 1929

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Servidumbre de carreteras

El Ayuntamiento de Langreo solicita autorización para establecer una tubería de conducción de aguas por debajo de la cuneta de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, entre los kilómetros 14 y 33, ambos inclusive, o sea desde Puente de Arco a Barros, dentro de los concejos de Laviana y Aller, con destino al abastecimiento de aguas potables de los pueblos del Valle de Langreo, cuya concesión administrativa ha sido otorgada al Ayuntamiento de Langreo por Real orden de 18 de Octubre de 1927.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48, párrafo c) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, se anuncia al público por término de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por los usuarios de dicha carretera y ante esta Jefatura, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Oviedo, 12 de Septiembre de 1929.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

ARSENAL DE FERROL

Ramo de Ingenieros.—Anuncio

Dispuesto en Real orden comunicada de 6 de Agosto último la provisión de una plaza de operario de 2.ª clase de Pintores de la Maestranza de la Armada, con el sueldo anual de 2.450 pesetas, vacante en este Ramo, se sacó a con-

curso entre los operarios de la Maestranza del Estado al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, habiendo quedado desierta por no haberla solicitado ninguno de dichos operarios al servicio de la mencionada Sociedad; por el presente se saca nuevamente a concurso entre los operarios de 3.ª clase de Pintores de la Maestranza de la Armada y operarios de dicha profesión procedentes de industrias similares, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del vigente Reglamento de Maestranza de la Armada, aprobado por Real decreto de 17 de Febrero de 1921 (Diario oficial núm. 48, página 303) y demás disposiciones posteriores.

Para tomar parte en el concurso se requiere: ser español, mayor de 20 años y menor de 35, en la fecha que este anuncio sea publicado en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», y solicitarlo en instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al excelentísimo Sr. Comandante general del Arsenal de Ferrol, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde.

Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes, en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delitos.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificado que de su aptitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller o Fábrica en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado, debiendo tenerse en cuenta que los opositores a dicha plaza deberán acreditar haber trabajado en ellos durante cuatro años como mínimo.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, si procede, con arreglo a las leyes vigentes.

Los operarios pertenecientes a la Maestranza de la Armada acompañarán solamente copia de su libreta e historial, y los que procedan de Establecimientos o Industria Militar o pertenezcan al Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de su filiación o historial.

El plazo de admisión de instancias expirará a los treinta días de la publicación de este anuncio en el «Diario oficial del Ministerio de Marina».

Las ejercicios de examen, previo el reconocimiento facultativo, versarán:

Conocimientos de las cuatro reglas de la Aritmética, sistema métrico decimal y uso de las herramientas de su oficio, prestando examen práctico de los trabajos que le puedan ser encomendados, y además de estos conocimientos poseer los de Geometría práctica, acreditando mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase están encomendados.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que procedan de Establecimientos oficiales.

Diez días después de terminado el plazo de admisión de instancias tendrán lugar los ejercicios de examen.

Arsenal del Ferrol, 24 de Septiembre de 1929.—El Jefe interino del Ramo, Guillermo Botos.

R. al núm. 2.497

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Soto del Barco

D. Hipólito Morán Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Hago saber: Que declarada desierta la subasta de un terreno sobrante de alineación propiedad del Ayuntamiento, de 176 metros cuadrados, sito al Norte de la calle de Pedregal, del pueblo de San Juan de la Arena, se anuncia una nueva que tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, a los diez días, incluyendo los festivos, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once y media.

El tipo de subasta, modelo de proposición, fianza provisional, y demás reglas para optar a ella, son idénticas a las que aparecen insertas en el anuncio publicado en el citado periódico oficial, de 29 de Agosto último, número 196, y las que se dan por reproducidas.

Soto del Barco, 26 de Septiembre de 1929.—Hipólito Morán.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PASARIN MONTESERIN, Saturnino, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en sumario sobre robo con violencia, de diferentes objetos de comercio; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Castropol a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

2.441